

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 25

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA LUCENY FLOREZ CAMPO
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00087-00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.482.720 expedida en La Vega Cauca,, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio denominado "Bello horizonte", ubicado en la vereda Loma Grande, del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17386 y número predial 19397000100050140000.

### **II. RECuento FACTICO**

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Loma Grande del municipio de La Vega, al

recibir amenazas por parte de miembros de un grupo insurgente, para salir de la zona, so pena de reclutamiento de sus hijos, por tal razón debió abandonar el predio en el año 2013, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, donde permanece actualmente.

Tras el desplazamiento el predio rural denominado “Bello horizonte” quedó totalmente abandonado, su intempestiva salida de la región no dio lugar a dejar personas a cargo, perdiendo en efecto la administración y el contacto directo con el predio.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO** y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “BELLO HORIZONTE”, ubicado en la vereda LOMA GRANDE, del municipio de LA VEGA– CAUCA, identificado con MI 122-17386 y número predial 19397000100050140000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1142 de fecha 4 de septiembre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 1605 del 15 de diciembre de 2020, se abrió periodo probatorio y entre otros se decretó el testimonio de la solicitante, así mismo se solicitó al IGAC, el avalúo comercial del inmueble.

El 9 de marzo de 2021, se escuchó en declaración a la solicitante quien indicó que no desea regresar al predio, que actualmente vive con sus 4 hijos en Popayán, donde ya tienen su arraigo y están estudiando, el predio quedó totalmente abandonado y así permanece, por lo que solicita se tenga en cuenta dicha situación, al momento de fallar así mismo que el predio se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo.

Mediante auto Nro. 361 del 20 de abril de 2021, el despacho ordenó cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes, concediendo el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto la apoderada del solicitante y la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán presentaron sus alegatos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El representante judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.482.720 expedida en La Vega Cauca, y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, así como la condición de ocupantes del mismo, ya que se vinculó con el inmueble, a través de compraventa informal que realizó con el señor AURELIO CHITO, por el valor de

SEIS MILLONES PESOS M.Cte (\$6.000.000); predio que dedicó a vivienda y a actividades agrícolas, actos interrumpidos, a raíz de la situación de violencia que de forma injustificada debieron padecer, puesto que fue objeto de amenazas y por temor que sus hijos fueran reclutados por grupos al margen de la ley, debió abandonar el predio. Por tal razón solicita se otorgue el derecho a la restitución y que se tenga en cuenta que se trata de una persona de avanzada edad y que su deseo frente al trámite es la restitución por equivalente cerca de la ciudad de Popayán. Por lo tanto solicita se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, por ser víctima del conflicto armado. (consecutivo 45 portal de tierras)

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la calidad jurídica de ocupante, con el predio denominado "BELLOHORIZONTE", reclamado en restitución, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, además se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta que estos han sido enfáticos en manifestar que no quieren retornar, por sentir grandes temores ante la inseguridad que vive el Cauca aun al día de hoy, solicita se tenga en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado y que de considerarse de le ordene la compensación por un predio igual o de mejores condiciones en el lugar que escojan estas víctimas del conflicto armado.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTE del predio rural denominado BELLO HORIZONTE, en la vereda Loma Grande, en el municipio de LA VEGA– CAUCA., acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

### **Tesis del Despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO** y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional

concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 1) **De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia CRUZ FLORES, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

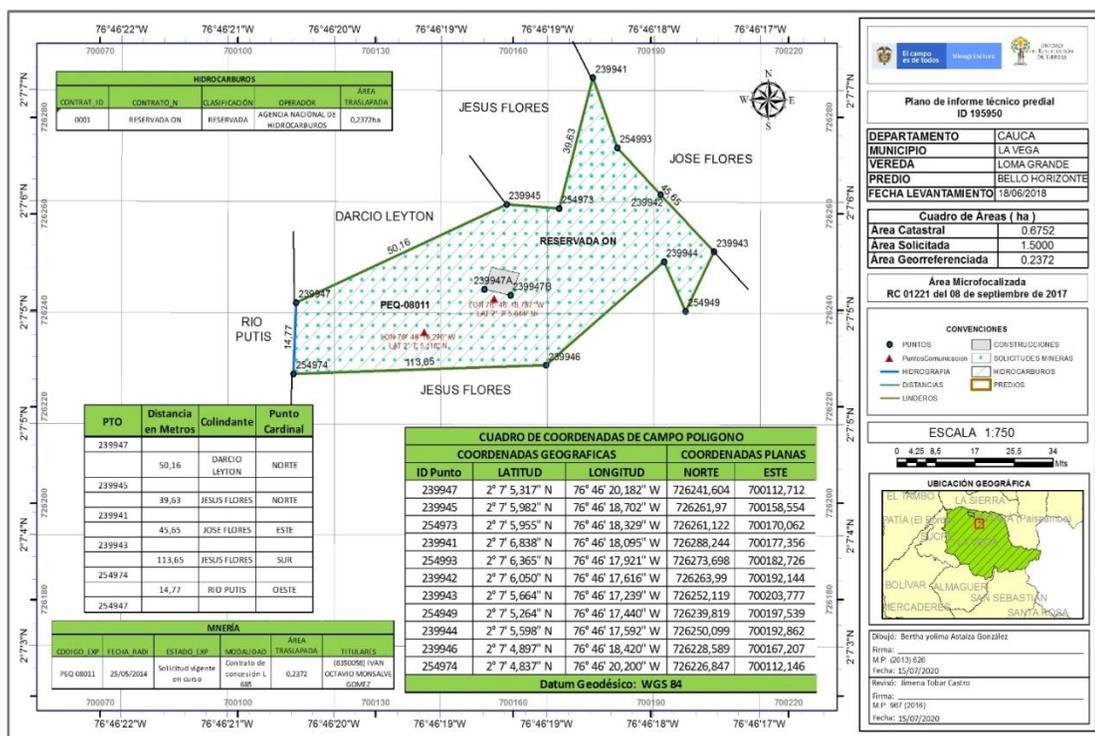
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MARIA LUCENI FLORES CAMPO	Solicitante	25.482.720
YULI CRUZ FLORES	Hija	1.060.989.687
DIANA MARCELA CRUZ FLORES	Hija	1.050.990.374
YONANDER CRUZ FLORES	Hijo	1.061.805.161
LUIS FERNANDO CRUZ FLORES	Hijo	1.060.988.056

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia CRUZ FLORES y los registros civiles de nacimiento de los hijos del solicitante, no obstante, el del último de los señalados anteriormente no se aportó.

### 3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"Bellohorizonte"
Municipio	La Vega- Cauca
vereda	Loma Grande
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17386
Area Registral	0,2372 Has
Número Predial	19397000100050140000
Area Catastral	0,6752 Ha
Area Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0 Has 2372 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

### PLANO



## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239947	2° 7' 5,317" N	76° 46' 20,182" W	726241.604	700112.712
239945	2° 7' 5,982" N	76° 46' 18,702" W	726261.970	700158.554
254973	2° 7' 5,955" N	76° 46' 18,329" W	726261.122	700170.062
239941	2° 7' 6,838" N	76° 46' 18,095" W	726288.244	700177.356
254993	2° 7' 6,365" N	76° 46' 17,921" W	726273.698	700182.726
239942	2° 7' 6,050" N	76° 46' 17,616" W	726263.990	700192.144
239943	2° 7' 5,664" N	76° 46' 17,239" W	726252.119	700203.777
254949	2° 7' 5,264" N	76° 46' 17,440" W	726239.819	700197.539
239944	2° 7' 5,598" N	76° 46' 17,592" W	726250.099	700192.862
239946	2° 7' 4,897" N	76° 46' 18,420" W	726228.589	700167.207
254974	2° 7' 4,837" N	76° 46' 20,200" W	726226.847	700112.146

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:</b>	
<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 239947, en dirección nor-este, en línea recta hasta llegar al punto 239945 en una distancia de 50,16 metros colinda con Darcio Leyton. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue en dirección nor-este, partiendo desde el punto 239945, pasando por el punto 254973 en línea quebrada hasta llegar al punto 239941 en una distancia de 39,63 metros colinda con el predio de Jesús Flórez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 239941 en línea quebrada, en dirección sur-este, pasando por los puntos 254993, 239942 hasta llegar al punto 239943 en una distancia de 45,65 metros colinda con el predio de José Flórez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 239943 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 254949, 239944, 239946 hasta llegar al punto 254974 en una distancia de 113,65 metros colinda con el predio de Jesús Flórez. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254974 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 239947 en una distancia de 14,77 metros colinda con el Río Putis. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente*

---

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3  
Código: FSRT-1

*Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>5</sup>  
*Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO** y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega - Cauca"**, en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran

---

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75  
Código: FSRT-1

abandonadas sus parcelas y se refugiaron en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, y su núcleo familiar en el año 2013, a causa de las amenazas recibidas en su contra, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en una ciudad, alejada de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue el labrar la tierra y de ella obtener su sustento.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>6</sup>, se hace constar por la señora **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**: *"(...) yo trabajé como secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda y me daba cuenta de lo que pasaba, por allí mantenía la guerrilla...mataban a la gente, desaparecían y siempre habían enfrentamientos entre la guerrilla y el*

---

<sup>6</sup> Folios 195 y 220 del escrito demandatario  
Código: FSRT-1

*ejército...en el año 2011, llegaban por la noche a la casa y me llamaban a mí o a mis hijas, y ellos intentaban tumbar la puerta, nos amenazaban, comenzaban a patear la puerta.. creo que las amenazas eran porque mis hermanos eran soldados... en el año 2013 yo salí con mis hijos dejando la casa abandonada, salimos para San Miguel y llegamos a la Inspección de Policía allí el inspector me dijo que era mejor que me fuera porque de pronto me hacían algo a mí o a mis hijos...salimos para Popayán, donde nos arrendaron un rancho... en la zona de ubicación había presencia de las FARC, muchas gentes salieron desplazadas..." esta situación motivó su desplazamiento al municipio de Popayán, donde permanece aún.*

Lo anterior, se sostiene, además con los testimonios presentados dentro de la demanda, por los señores CLEMENTINA QUINAYAS POSTIN Y JOSE SANTOS FLOREZ, vecinos del sector, quienes ratificaron que efectivamente la solicitante es de la región, la conocen desde hace más de 15 años, pues también le ayudaron a trabajar la tierra, señalan que el predio se lo compró a un señor Aurelio Leyton, hasta que un día les tocó dejar todo abandonado y entre otros manifestaron: *"a ella la amenazaron los del ELN, se le querían llevar como las niñas, ... a María le tocó vivir la violencia, en ocasiones llegaba a la casa y por la noche le golpeaban la puerta ... a ella le metían papeles por debajo de la puerta amenazándola ...todo quedó abandonado, la casa se cayó..."*

De igual manera se cuenta con el testimonio del señor Hoveimer Leyton Gómez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Miguel, para el año 2017, quien es enfático en decir que en el sector era constante la presencia de la guerrilla de las FARC y entre otros señaló *"fueron matando algunas personas... veíamos pasar la guerrilla...(..) hubo enfrentamientos con el ejército... como hostigamientos... a las familias que tenían hijos pagando servicio militar los amenazaban.. salían comentarios... informaban que si sabían que se iba un muchacho de la familia, que la familia quedaba en riesgo, eso dijeron en una reunión.... Se abstuvieron como el 50 o 60 por ciento de ir a pagar servicio militar..."*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2020-00087-00

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región, por el enfrentamiento constante de la guerrilla con el ejército, donde se acusaba a los moradores de la región de colaborar o dar información al ejército, el reclutamiento de menores de edad por parte del ELN o las FARC, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega- Cauca, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO** y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica de la parte solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble denominado "Bello horizonte", ubicado en la vereda Loma Grande, del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17386 y número predial 19397000100050140000, por venta informal que le hizo el señor Aurelio Chito, en el año 2007, por un valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), inmueble en

el que construyó una casa, con servicios públicos y que utilizaron para su vivienda y para explotación agrícola, del cual surtían su sustento.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de la solicitante **no se encontró relación alguna con la cedula catastral Nro. 9397000100050140000**, si no a *nombre de Jesús Antonio Flórez Perafan (persona que se encuentra inscrito en el catastro y de acuerdo a información aportada por la solicitante es su tío), reporta documento de identidad No 4699218 y se ubica en dirección y/o nombre del predio Loma Grande con una cabida superficial de 0 hectáreas y 6752 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la consulta catastral con fecha del 19 de agosto de 2020*", motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "Bello horizonte", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación con el número 122-17386.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. De igual manera, los señores CLEMENTINA QUINAYAS POSTIN Y JOSE SANTOS FLOREZ, vecinos del sector, en declaración rendida en la URT<sup>7</sup> informaron que MARIA LUCENY FLORES CAMPO, le compró predio al señor Aurelio Chito, le construyó una casa, donde tenía gallinas, café, caña, predio que desde que lo compró lo explotó hasta que tuvo que abandonar el predio, luego de los hechos de violencia y así permanece en la actualidad.

---

<sup>7</sup> Folio 143 de la solicitud  
Código: FSRT-1

Se tiene entonces, que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>8</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>9</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).  
Código: FSRT-1

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>10</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "Bello horizonte", por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio Bello horizonte se encuentra localizado en un área de uso de

---

<sup>10</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.  
Código: FSRT-1

suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora FLORES CAMPO, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste hace más de 10 años, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"yo trabaje para comprarlo, fue como en el 2007, se lo compre a Aurelio Chito, por seis millones de pesos, tenía café, guineo, plátano, mango, caña como 200 cogoyos... le hice una casa de habitación en ladrillo..."*, lo dicho encuentra coherencia en el testimonio del ciudadano José Santos Flores, quien dijo: *"...ella se lo compró en el 2007 al señor Aurelio Leyton.. yo le ayude a trabajar la tierra...ella tenía gallinas, como 5000 árboles de café.."*

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, año 1991, lo cual como ya quedó acreditado, fue hace más de diez años, predio que debió abandonarlo en el año 2013, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el abandono forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, razón por la cual cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Así mismo, en audiencia realizada en el Juzgado (consecutivo 41 portal de tierras) señaló que actualmente se dedica a hacer aseo en casas de familias y no tiene casa propia, vive en arrendamiento con sus hijos.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "Bello horizonte" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, el que ostenta una extensión de 0 hectáreas +2372mts<sup>2</sup> tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>11</sup>, inferior a una UAF, por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la parte actora, pues como se sabe la solicitante se dedica a labores de limpieza en casas vecinas, de quienes se sabe su precaria situación económica, de tal manera que es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a la **primera situación**, afectación por **Minería: Código de expediente PEQ-08011, fecha de radicación 25/05/2014, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. , la AGENCIA NACIONAL MINERA**, manifiesta que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si superposición con el contrato de concesión PEQ-08011 su estado jurídico es "Solicitud en evaluación. en los cuales no se pueden adelantar actividades de exploración y explotación hasta tanto no se haya realizado todo el trámite de evaluación de cumplimiento de requisitos de la legislación minera y ambiental, solamente

---

<sup>11</sup> Folio 277 expediente digital.  
Código: FSRT-1

tienen una mera expectativa que no afectan el predio.(consecutivo 22 portal de tierras)

**Frente a la segunda situación, afectación por Hidrocarburos:** *Contrato ID 0001, nombre de área No aplica, clasificación reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado área reservada.* La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, da cuenta de la existencia de un título, pero que el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, es así que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Frente a afectaciones AMBIENTALES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, indicó que *"El Predio "Bello-horizonte" geográficamente presenta pendientes promedio del 35% ubicado en medio de otras propiedades donde existen unidades de viviendas acompañadas con las huertas caseras de pancojer y demás establecimientos agrícolas. Relieve moderadamente escarpado, los suelos tienen muy baja profundidad efectiva, muy baja fertilidad, presencia de afloramientos rocosos o pedregosidad superficial y procesos de*

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2020-00087-00

*erosión en baja escala. Por lo tanto en general, se determina que el predio denominado Bello-horizonte, no hace parte de las áreas protegidas en materia ambiental, así como tampoco se encuentra dentro de áreas estratégicas de interés general a excepción de la franja de protección del río Putis, tampoco presenta restricciones de carácter ambiental, en tal sentido el área del terreno de acuerdo a sus características naturales es apropiado para que sus poseedores puedan realizar actividades o proyectos relacionados con el establecimiento de algún tipo de cultivo para la subsistencia familiar.”*  
(consecutivo 32 portal de tierras)

No obstante, **la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Vega Cauca, respecto a Amenazas y Riesgos indicó que el predio solicitado se encuentra en Área de Alta Amenaza**, de acuerdo con el certificado de uso de suelos, emitido el 7 de mayo de 2020, de conformidad con el EOT, que refiere: **“ÁREAS DE ALTA AMENAZA ARTICULO 145. Están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos morfo dinámicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piro elásticos, inundaciones. Parágrafo 10. Para la reglamentación del suelo rural, se tuvieron en cuenta los sitios de muy alta amenaza y las zonas susceptibles a inundaciones. Por lo tanto es necesario mitigar los impactos de riesgo a través de planes de emergencia, restringiendo la presencia del hombre y sus actividades.**

**ARTICULO 146. Son usos principales de estas áreas: uso principal: el uso principal de estas áreas es la protección, conservación y restauración ecológica. Uso complementario: como uso complementario se tiene la vocación agrícola y forestal protector. Uso restringido: como uso restringido se tiene la vocación agropecuaria. Uso prohibido: como uso prohibido se tiene la vivienda.**  
(resalta el Juzgado) (consecutivo 30 portal de tierras).

En razón a lo expuesto, el Juzgado considera que es imposible la restitución material del inmueble Bello horizonte, a la solicitante, debido a las condiciones medioambientales del mismo, ya que se encuentra en una zona de alto riesgo y según certificación su uso prohibido tiene la vivienda y restringido la vocación agropecuaria.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido materialmente en favor de la solicitante, por lo cual dicho fundo quedará a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que ingrese al inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

Basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "Bello horizonte", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, ya que se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, *restringiendo la presencia del hombre y sus actividades*, que lo hacen imposible de restituir. **ii-)** la solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en el Municipio de Popayán, y **iii-)** de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 *que señala "el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución*, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>12</sup>.

Frente a la restitución por equivalente, preciso es señalar que hace referencia a la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el artículo 97 de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible** por alguna de estas razones: ***i) por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron***

<sup>12</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente  
Código: FSRT-1

*despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; (iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y; iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea posible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".* Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se REQUERIRA al IGAC, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se realice, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con la solicitante, la que será tenida en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en los ordinales: "OCTAVA" Y "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del

expediente, se avizora que no hay responsables directos ni a condenar en costas, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, solo se accederá a la primera, las otras dos pretensiones no tienen sustento para ordenarse.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Se ordenará a la UARIV, integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, para lo cual deberá dar aplicación al enfoque diferencial atendiendo que se trata de una mujer campesina cabeza de familia. De igual manera, si algún miembro de la familia beneficiaria de esta sentencia, referida en el acápite respectivo, no se encuentra incluido en el RUV, proceder al mismo.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a la solicitante y a sus hijos, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así mismo se les informe respecto a la gestión de microcréditos como PYME para activar la producción de pequeños y medianos agricultores.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, y su familia para que de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. y se les oriente a través del programa PAPSIVI, por los efectos psicológicos que la situación generó en este grupo familiar, previa concertación con ellos. No se

accederá a la pretensión respecto a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple. Tampoco se emitirán órdenes a Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, por cuanto no se advirtió situación alguna al respecto.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que la “primera” y “tercera” fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **MARÍA LUCENY FLORES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.482.720 expedida en La Vega Cauca, y su núcleo familiar, en relación con el predio “*Bellohorizonte*” ubicado en la vereda Loma Grande, municipio de La Vega – Departamento del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, adopte las medidas pertinentes frente al predio comprometido en este asunto, que se ha clasificado como ubicado en zona de alto riesgo y en un lapso no superior a **dos (02) meses**, realice las gestiones necesarias para incluir el predio “*BELLOHORIZONTE*”, en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

**3.1.** El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-17386; ubicado en la Vereda Loma Grande, Municipio de la Vega- Cauca.

**3.2.** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17386.

**3.3.** Actualizar el folio de matrícula No. 122-17386 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR- CAUCA, proceda, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** a favor de la señora MARIA LUCENY CAMPO FLORES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.720 expedida en La Vega Cauca, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, ante la imposibilidad material de la restitución del predio abandonado. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá tener en cuenta para efectos de dar aplicación a la compensación por equivalente, el avalúo comercial del predio antes señalado para procedimiento de compensación, que fue ordenado al IGAC. Igualmente, reiterar que para atender lo referente a la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, deberá priorizarse un predio rural y/o urbano atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACION CON PAGO EN DINERO. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

**OCTAVO:** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por

equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**NOVENO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 19397000100050140000, ubicado en la Vereda Loma Grande; cuya área es de 0 HAS +2372 M<sup>2</sup>.

**DECIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL CAUCA,** se vincule a la solicitante y a sus hijos que están relacionadas en el acápite de núcleo familiar, parte motiva de esta providencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Así mismo se les informe respecto a la gestión de microcréditos como PYME para activar la producción de pequeños y medianos agricultores. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.-

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECTORA DEL IGAC, para que se remita** el avalúo comercial del predio restituido e identificado en el acápite correspondiente, que fue ordenado por este despacho en auto de pruebas y una vez se realice, se remita a la URT, para lo pertinente. En caso que no se haya efectuado, la entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, para lo cual deberá dar aplicación al enfoque diferencial atendiendo que se trata de una mujer campesina cabeza de familia. De igual manera, si algún miembro de la familia beneficiaria de esta sentencia, referida en el acápite respectivo, no se encuentra incluido en el RUV, proceder al mismo. Para tal efecto, se le concede un término de quince (15) días.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMOQUINTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMO SEPTIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOCTAVO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**